

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/016/2021

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 09 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** JOAQUÍN BADILLO  
ESCAMILLA

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NUÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, veinte de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, así como la Constancia de mayoría y validez de la elección, expedidas a favor de los ciudadanos **Joaquín Badillo Escamilla e Iván Luna Morlett**, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Político **Morena**.

**GLOSARIO**

<b>Actor   Impugnante</b>	Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09.
<b>Autoridad Responsable/Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 09, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco, Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.









<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 09 inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales por el citado distrito electoral, habiéndose obtenido a favor de los candidatos los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	Partido Acción Nacional	Cuatrocientos setenta y cuatro	474
	Partido Movimiento Ciudadano	Novcientos treinta y siete	937
	Partido Político Morena	Dieciocho mil setecientos cuatro	18,704
	Partido Encuentro Solidario	Un mil cuarenta y dos	1,042
	Partido Redes Sociales Progresistas	Quinientos cuarenta y cinco	545
	Partido Fuerza por México	Setecientos treinta y cuatro	734
 		Dieciséis mil cuatrocientos	16,482

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
 	Un mil cuatrocientos noventa	1,490
Candidatos/as no registrados/as	Catorce	14
Votos nulos	Un mil quinientos noventa y ocho	1,598
<b>Votación final</b>	<b>Cuarenta y dos mil veinte</b>	<b>42,020</b>

**4. Expedición de constancias.** Conforme a los resultados obtenidos, el diez de junio la autoridad responsable expidió las constancias de mayoría y validez de la elección a la fórmula postulada por Morena en el Distrito Electoral 09, integrada por los siguientes ciudadanos:

Distrito	Partido	FÓRMULA	
		Propietario	Suplente
09	morena	JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA	IVAN LUNA MORLETT

**5. Interposición del Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del distrito electoral 09, por error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

**6. Tercero interesado.** Por escrito presentado el dieciséis de junio, compareció en su calidad de tercero interesado el ciudadano **Joaquín Badillo Escamilla**, alegando un derecho incompatible con el que persigue el actor.

**7. Recepción y turno.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio de Inconformidad la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/JIN/016/2021** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**8. Radicación.** El dieciocho siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

**9. Requerimientos.** El veintiuno y veintinueve de junio, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación relativa a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito 09. Requerimientos que fueron atendidos de manera oportuna.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento procesal fue admitido el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, al tratarse de un Juicio de Inconformidad que hace valer el representante del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Distrital 09, medio a través del cual se impugnan los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa llevadas a cabo en el citado distrito electoral; de ahí que la elección corresponda a la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Causas de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, la autoridad responsable señala que es improcedente el citado juicio por resultar frívolo, en virtud de que no existe motivo o fundamento legal alguno para su interposición o la aseveración el actor, toda vez que en ninguno de los hechos y conceptos de violación expresa algún agravio congruente, en el que se advierta la vulneración a sus derechos político electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha causal deviene infundada en atención a que, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; es decir, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

5

No obstante, en el caso particular el actor solicita la nulidad de la votación recibida en diez casillas que identifica, por considerar que se actualiza un supuesto de nulidad, lo que sin duda requiere del análisis de fondo, de ahí que no le asista la razón a la responsable.

Por su parte, el tercero interesado no hizo valer causal de improcedencia alguna, como tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; en consecuencia, se procede al análisis de las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 y 50 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Este requisito se encuentra cumplido toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital 09; en ella se asentó el nombre del partido político actor, la firma autógrafa del representante propietario, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se especifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan los hechos, los agravios, y se identifican los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del once al catorce de junio y como se aprecia del sello fechador de la misma, la demanda fue presentada el catorce de junio, por lo que se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente.
- c) **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que quien impugna es el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 09, como lo dispone el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
- d) **Interés jurídico.** Asimismo, el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 09, al haber contendido con candidato propio y considerar que la autoridad electoral responsable vulneró las normas electorales en la citada elección.
- e) **Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, dado que, en la normativa electoral estatal, no existe algún otro medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente a la interposición del Juicio de Inconformidad.
- f) **Requisitos especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el actor señala que controvierte los

resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación local del distrito electoral 09 y menciona de manera individualizada diez casillas cuya votación solicita sea anulada por existir error aritmético.

De ahí que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Procedencia del tercero interesado.**

En el expediente que se resuelve compareció como tercero interesado el ciudadano Joaquín Badillo Escamilla en su calidad de candidato electo por el distrito electoral 09.

Comparecencia que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 22 de la ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa.

- a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del tercero interesado, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisa la razón de su interés jurídico o legítimo en que se funda y sus pretensiones, así como el nombre y firma al calce del citado escrito.
- b) Legitimación y personería.** El compareciente está legitimado para apersonarse al juicio de inconformidad como tercero interesado, al tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor en su medio de impugnación, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

**c) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la certificación del plazo de diecisiete de junio, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 09.

#### **QUINTO. Agravios.**

El actor impugna la votación recibida en las casillas 0112 C1, 0112 C2, 0112 B, 0112 C3, 0118 C2, 0313 B, 0318 B, 0318 C1, 0320 B, 0331 B, argumentando la existencia de error aritmético entre el total de las boletas sobrantes más la suma de la votación total incluyendo los votos nulos, señalando que corresponden a una mayor cantidad de boletas en las casillas de acuerdo a la lista nominal, pues a su decir deben de existir solo 750 boletas por casilla, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas.

#### **SEXTO. Litis.**

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si atendiendo a lo establecido en la normativa electoral, procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y derivado de lo anterior, revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas por la autoridad responsable.

#### **SÉPTIMO. Metodología.**

El estudio de los motivos de inconformidad expresados por el actor, se realizará conforme al supuesto normativo expresamente establecido en la ley, sin que pueda tomarse en cuenta circunstancias o hechos diversos por los cuales considere que se debe anular la votación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Como se sostuvo en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JIN-26/2016.



Así, primeramente, se precisará cuál es la causal que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, posteriormente, se analizarán de forma individualizada tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

Sin que lo anterior, cause perjuicio al demandante, dado que no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que éstos no sean analizados, circunstancia que cuenta con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

Tomando en consideración que el actor invoca error aritmético, derivado del cómputo de votos realizado por los funcionarios en diez casillas correspondientes a la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 09, el análisis correspondiente se realizará bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación.

De inicio, es importante precisar que, el artículo 50, fracción IV, del citado ordenamiento legal establece como requisito especial el señalar el error aritmético, solamente cuando se impugnen los resultados consignados en el acta de cómputo estatal o distrital, lo que en la especie no acontece.

Por tanto, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, conforme a lo previsto en el numeral 63 fracción VI de la ley en mención, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de dolo o error en la computación de los votos.
- b) Que ese error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, se requiere que los hechos establecidos para su

integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "**error**", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "**dolo**", debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En este sentido, toda vez que el actor no señala la existencia del dolo, el estudio se realizará únicamente respecto al posible error en el escrutinio y cómputo en la casilla.

De modo que, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error, se deben comparar los **tres rubros fundamentales** de las actas de escrutinio y cómputo: **a)** total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; **b)** boletas sacadas de las urnas, y **c)** votación total emitida, sin pasar por alto que la Sala Superior ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, **identifique** los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, como se sostiene en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES<sup>5</sup>”**.

Ahora bien, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta de escrutinio y cómputo, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que **no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección**, como, sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, es decir, el error, se actualiza cuando hay **incongruencia entre los rubros fundamentales**; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2001 de la sala Superior, de rubro **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 293 de la Ley Electoral, establece que cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3000; por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; al sobrepasar dicha cantidad se instalará otra casilla que se colocará en forma contigua, para ello, la lista nominal de electores se dividirá en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a una sección, sea superior a 3000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

En la distribución del material y la documentación electoral a los funcionarios de casilla, el artículo 314, fracción IV, de la Ley Electoral prevé que, los presidentes de los consejos distritales, entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, **más las que corresponda para los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.**

Asimismo, el artículo 178 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que las boletas electorales se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) El total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
- b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada

una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.

**c) Las boletas adicionales por cada partido político** y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

**d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía** que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

**Caso concreto.**

El inconforme señala que existe error aritmético en la suma de los votos de las casillas que impugna porque, al realizar la sumatoria de boletas sobrantes, votación emitida y los votos nulos, resulta una cantidad mayor al número de boletas que debió recibir cada casilla, consistente en 750 boletas y el número de electores contenidos en la lista nominal, como se ilustra:

		A	B	C = A+B	D	E=C-D
No.	Casilla	Boletas sobrantes	Votación total (incluidos votos nulos)	Total de boletas	Boletas por casilla	Diferencia
1	0112 C1	500	272	772	750	22
2	0112 C2	519	253	772	750	22
3	0112 B	519	254	773	750	23
4	0112 C3	523	243	766	750	16
5	0118 C2	482	293	775	750	25
6	0313 B	352	423	775	750	25
7	0318 B	416	369	785	750	35
8	0318 C1	418	366	784	750	34
9	0320 B	324	444	768	750	18
10	0331 B	397	391	788	750	38

El agravio es **infundado**.

Como se asentó en párrafos que anteceden, el artículo 293 de la Ley Electoral establece que por cada 750 electores se instalará una casilla para recibir la votación, no obstante, el hecho de que en las casillas impugnadas se haya recibido un número mayor de boletas, en ningún caso es contrario a la ley como tampoco es motivo de nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Ello se afirma en razón de que, si bien las boletas entregadas en cada una de las casillas impugnadas son superiores a la cantidad de electores que aparecen en el listado nominal, tal situación se justifica con el número de boletas que fueron aprobadas para cada representante de partido o candidatura independiente con derecho a votar en las casillas, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Electoral y 178 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en el Acuerdo 158/SE/07-05-2021<sup>7</sup>, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Manual de conteo, sellado, agrupamiento de boletas e integración de paquetes electorales en los consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en cuyo numeral 8.5 se estableció lo siguiente:

#### **8.5. Agrupamiento de boletas electorales**

*[...]*

*En este sentido, de manera simultánea al conteo y sellado, las boletas electorales se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección (Gubernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos), conforme a los siguientes criterios:*

- *Total, de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.*
- *Para el caso de las casillas especiales se asignarán 1,000 boletas por casilla, para cada una de las de elecciones.*

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/21ext/acuerdo158.pdf>, correspondiente a la página de internet del Instituto Electoral.

- *Las boletas adicionales para que las representaciones ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos nacionales o locales y, en su caso, candidaturas independientes pueden ejercer su derecho de voto. **En ese sentido, se otorgarán 4 boletas electorales por partido político nacional o candidatura independiente, y 2 boletas por partido político local o candidatura independiente.***

Como se observa, a los representantes de partido o de candidatos independientes, les está permitido votar en la casilla en la que ejerzan su encargo, aun cuando no se encuentren en el listado nominal de la misma.

Por ende, con el propósito de que tales representantes tengan oportunidad de emitir su voto, es que el número de boletas que se entrega en la casilla será superior al número de votantes conforme a la lista nominal, agregándose a esta situación, por ejemplo, la posibilidad de que algún ciudadano acuda a votar amparado en una sentencia emitida por la autoridad judicial electoral.

De modo que, este Tribunal advierte que esa situación no le causa perjuicio alguno al partido actor, pues ello no implica, por sí mismo, la existencia de alguna irregularidad en la votación de las casillas que impugna, ya que en todo caso debía explicitar la falta de armonía entre los rubros fundamentales.

---

15

En efecto, la Sala Superior ha reiterado que para poner de manifiesto la existencia de alguna irregularidad, es necesario que se externe la discrepancia relevante entre los rubros fundamentales:

1. La suma del total de personas que votaron;
2. El total de boletas extraídas de la urna; y,
3. El total de los resultados de la votación.

Aspectos sobre los que es omiso el partido actor, pues sólo se limita a externar su inconformidad con la afirmación de que, el número de boletas es mayor al número de electores que debería votar por cada casilla impugnada,

el cual no debería ser superior a 750 ciudadanos, lo que refiere acreditar con los siguientes medios de prueba<sup>8</sup>:

1. Copia certificada de las actas de la jornada electoral.
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección en cuestión, en las que consta el **recuento** en sede administrativa de los votos emitidos en las casillas.
4. Copia certificada del acta circunstanciada especial de cómputo celebrada por el Consejo Distrital 09 el día nueve de junio.
5. Copia certificada del agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla.

No obstante, si bien, conforme a las actas de la jornada electoral se advierte un número de boletas recibidas en las casillas superior a 750, sin embargo, como se sostuvo con anterioridad, ello se encuentra justificado conforme al número de electores inscritos en el listado nominal y el número de representantes acreditados para cada casilla, para los cuales se aprobó un total de cuarenta (40) boletas adicionales, tomando en cuenta que son cuatro boletas para cada representante y diez partidos políticos contendientes; en términos de la tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los electores de cada casilla, misma que obra en autos, a foja 130 a 159 del expediente.

En tal virtud, dado que el excedente de boletas señalado por el promovente, no se traduce en votos, sino en boletas electorales, las cuales no afectan los citados rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, se concluye que, el agravio hecho valer es irrelevante, al no constituir una irregularidad grave que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación.

---

<sup>8</sup> A los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de copias certificadas de documentos expedidos formalmente por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como de las actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.



Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, el cual señala que, quien promueva la nulidad de votación por error en el escrutinio y cómputo, debe acreditar que en los rubros fundamentales existen discrepancias, lo que en la especie no sucede.

De modo que, al encontrarse debidamente acreditado que el excedente de boletas electorales entregado a las casillas impugnadas tuvieron como destino para que los representantes de los partidos políticos ejercieran su voto, dicho acto no constituye, por sí mismo, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de las mismas, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.

En ese contexto, al resultar infundados los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la validez de la elección impugnada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundados los agravios expresados por el actor.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 9, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez expedidas a favor de los ciudadanos **Joaquín Badillo Escamilla** e **Iván Luna Morlett**, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, postulados por **MORENA**

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al partido político actor y a la autoridad responsable; **personalmente** al tercero interesado y, por **estrados** de este

órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

18

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS